



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00263-00.

DEMANDANTE: A.G.E INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO ME CARRERA 43 conformado por las sociedades MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S, y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante A.G.E INGENIERIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra el CONSORCIO ME CARRERA 43 conformado por las sociedades MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S, y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por la suma total de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$60.424.854.15) por concepto de capital más los respectivos intereses de mora.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en cuatro (4) facturas de venta acompañadas con la demanda (0175, 0179, 0192 y 0185 fechadas 13/09/2019, 15/10/2019, 19/12/2019 y 19/11/2019), respectivamente.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*



- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. **Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**” (Subrayado fuera del texto).

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas de venta aportadas, el Despacho observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 617 literal c) del Estatuto Tributario, toda vez que no indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Desanótese del Libro Radicador y de la plataforma TYBA.
4. No reconocer personería jurídica al doctor YONIS JOSE JIMENEZ CASTRO toda vez que quien le otorga poder no es la parte demandante dentro de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabe62ead6a28d26faf1d942327a445f0932ed4627019920d7ef15211a90c4ca

Documento generado en 19/04/2021 03:10:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia